

Constancia Secretarial: el 29 de septiembre de 2021 ingresa al despacho con solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00393

Negar la petición de corrección del auto que libró orden de apremio. En efecto, en el numeral 3 del citado auto se libró mandamiento de pago por “las cuotas de administración, retroactivos, multas o cualquier otro emolumento que se llegare a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación que aquí se persigue, en la medida que estos se certifiquen” (pdf. 10autolibra m.p); mientras en el memorial que ahora se resuelve, la parte actora solicita expedir orden de apremio por los intereses de mora por estas “desde que se hagan exigibles hasta el día que se verifica el pago una y media vez al interés corriente” (pdf. 11solicitudcorregirmandamientopago).

No obstante, tal como se libró mandamiento es lo ordenado en el artículo 431 del CGP, donde se establece: “Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”, sin que allí disponga ordenar desde el auto que libra mandamiento se ordene reconocer intereses.

Norma sobre la que la doctrina enseña que “en lo que hace a las cuotas futuras, también ordenará al deudor en el mismo mandamiento de pago que cancele dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que se

cause cada cuota”¹; misma opinión de otro pensador que señala que “por mandato del inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, cuando se trate de alimentos o de otra prestación periódica, la orden de pago debe comprender, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y disponer que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento”².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 60 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

LCD

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f4f88584b6b25ed9fec89cbf13e90523833703c41c184a0f0e6f679fec13555

Documento generado en 12/10/2021 04:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ BAJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 477.

² PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Págs. 653-654.